

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO, se encuentra notificado personalmente el día 07 de noviembre de 2022, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 28 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2765
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2022-00907-00
TEMAS	TITULO EJECUTIVO - SENTENCIA
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO, teniendo en cuenta la providencia proferida el día 15 de julio del 2021 dentro del proceso 33-31-022-2019-00072, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El demandado VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 07 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la providencia proferida el día 15 de julio del 2021 dentro del proceso 33-31-022-2019-00072, cumple con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ, y en contra de los señores VALENTINA CALVETTE LOPERA, LIGIA JANETH ORJUELA BUITRAGO y GLOBAL CARGA S. A. S, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$54.511.56.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb77547e46be7967df97863fd6ffc786ee37a191c479a2a15a9d4a856fa30**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 17 de noviembre del 2022, hora 11:45 a Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3751
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00670-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORRESPONSAL DISTRICOL S. A. S.
DEMANDADA	WENDY KATERINE ARIAS CARRANZA MILTON TARAZONA SÁNCHEZ
DECISIÓN	Incorpora

Se ordena incorporar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el pasado 03 de noviembre de 2022 se realizó la diligencia de secuestro decretada dentro del presente proceso, sin pronunciamiento alguno, toda vez que dentro del expediente ya se encuentra incorporado el Despacho Comisorio debidamente auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17b99faf6ef8e308243981247bff4f0bd936891b47cd4b8876e7f33ba20da0b**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 54.511.56
VALOR TOTAL		\$ 54.511.56

Medellín, 28 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00907 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3767

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c99104861ee57497669cf6e5fd8fb32e168db85debfa30c2ba8313af43505**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 25 de noviembre del 2022, a las 9:39 y 11:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3764
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00919 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	ARRENDAMIENTO LAS AMERCIAS S. A. S.
DEMANDADO.	MARIA TERESA RÍOS ZAPATA AEJANDRO URIBE MORENO ROSALBA RIOS DE ZAPATA
DECISION:	Autoriza notificar nueva dirección

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita autorizar la notificación de la demandada ROSALBA RIOS DE ZAPATA en la nueva dirección electrónica informada por las EPS; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ROSALBA RIOS DE ZAPATA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad6195261ae48e21a10f0bea190fe878b0c19c8a148550ce21dcae28ce5594b**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	396
Radicado Nro.	05001-40-03-009- 2022-00880 -00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL)
Demandante	LINA MARIA POSSO MENDOZA
Demandados	YHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ ERICA MARCELA YEPES BETANCUR
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por Activa: Lo es **LINA MARÍA POSSO MENDOZA**, domiciliada en la ciudad de Medellín.

1.2. Por Pasiva: Fueron vinculados en esta condición el señor **YHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ** y la señora **ERICA MARCELA YEPES BETANCUR**.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- a.* Que se declare sobre la matricula inmobiliaria No. 001-360035 la prescripción de la obligación hipotecaria, constituida mediante Escritura Pública No. 1358 del trece (13) de abril de dos mil once (2011) de la Notaria 4ª del Círculo Notarial de Medellín, por un valor de cincuenta millones de peso M/L (\$50.000.000,00).
- b.* Como pretensión consecuencial, solicita que se declare la extinción de la obligación hipotecaria por cuanto los acreedores no iniciaron ninguna acción judicial en procura de obtener su cobro.

- c. Se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda con la cancelación de dicho gravamen hipotecario en el folio de matrícula inmobiliario No. 001-360035.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- Mediante la Escritura Pública No. 1358 del trece (13) de abril de dos mil once (2011), proferida por la Notaria 4^a del Círculo Notarial de Medellín, se constituyó hipoteca por valor de cincuenta millones de pesos M/L (\$50'000.000,00), sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-360035 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona -Sur, registrada en la anotación 15 del certificado de tradición y libertad.
- En la Escritura pública referida al interior de las cláusulas segunda y tercera, se constituyó la obligación hipotecaria, la cual expresa «*SEGUNDO: Que la hipoteca es por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M,L (\$50.000.000,00), que ellos manifiesta haber recibido en calidad de mutuo o préstamo, en la siguiente proporción VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25'000.000) de la señora ERIKA MARCELA YEPES BETANCUR y la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), del señor YHONY ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ (...) TERCERO: Que pagará la expresada suma de dinero a sus acreedores, al cesionario, o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad de Medellín, el día 13 de abril de 2.012 (...)*».
- Refiere, que la firma de la parte demandante fue falsificada, tal y como se constata en la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, la cual profirió el oficio 17620 del once (11) de julio de dos mil once (2011), con el fin de que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos registrara la medida de «*Prohibición Judicial de Disposición del Derecho de Dominio*» sobre el citado inmueble; sin que a la fecha el proceso penal por la falsedad de documento público haya tenido ningún avance.
- Enuncia que la obligación constituida por medio de Hipoteca se extinguió por prescripción, al haber transcurrido más de diez años desde la fecha de su vencimiento, de conformidad con los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley

791 de 2002, no habiendo sido notificada la demandante de alguna acción judicial en su contra tendiente al cobro de la obligación.

- Señala, que la matrícula inmobiliaria sobre la cual recae la garantía real se identifica con el número 001-360035, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección Carrera 83C No. 17-31 de esta municipalidad.

4. La imputación jurídica: Citan como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, los artículos 2512, 2536 y 2537 del Código Civil, en consonancia con la Ley 791 de 2002.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El presente proceso, fue repartido para su conocimiento a este Juzgado, quien inadmitió la demanda mediante auto del 06 de septiembre de 2022. Una vez subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Despacho procedió con la admisión de la misma, mediante auto interlocutorio No. 2168 proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por inserción en los estados del día 19 de septiembre hogaño (Cfr. Documento 9 del Expediente Digital).
- Los demandados YHONY ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ y ERICA MARCELA YEPES, fueron notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el día 27 de septiembre hogaño, de conformidad con lo reglado al interior del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acto procesal que fue incorporado al expediente mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Cfr. Archivo No.18 del Expediente Digital).
- Dentro del término de traslado, los demandados por conducto de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda, por medio de la cual manifiestan allanarse a las pretensiones de la demanda y solicitando sentencia anticipada, de conformidad con lo reglado al interior del Art. 98 del Código General del Proceso. (Véase Archivos 21, 23, 25, 28 y 29 del Expediente Digital).
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-360035.
- Copia auténtica de la Escritura Publica No. 1358 del trece (13) de abril de dos mil once (2011).

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados, tal y como lo preceptúa artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer, tanto la parte demandante como demandada estuvieron

acompañados por abogados, hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Sea lo primero recordar que *“La prescripción, es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción”*, conforme lo señala el artículo 2512 del Código Civil.

A su vez reza el 2535 del mismo Código lo siguiente: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Por su parte el artículo 2536 del Código Civil. (Modificado L. 791 de 2002, artículo 8, establece que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.*

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Preceptúa el artículo 2537 lo siguiente: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden”*.

Finalmente, sobre la interrupción de la prescripción extintiva, el artículo 2539 del Código Civil, establecía que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*

En el particular, La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de noviembre 21 de 1962 dijo: *“En cuestión de prescripción adquisitiva del dominio y demás, derechos en general, deben tenerse en cuenta las dos funciones del fenómeno. La propiamente adquisitiva y la propiamente extintiva. Por la primera el poseedor adquiere el derecho real ajeno; por la segunda; este derecho se extingue para el dueño, lógicamente se cumple aquella primero, porque sólo por adquirir el poseedor, pierde su derecho el propietario, junto con la acción reivindicatoria que conservó hasta el último momento de forma que la expiración de haber fenecido su propiedad. Se trata de un modo de adquirir los derechos reales, de manera que esta función imprime el expresado fenómeno de peculiar fisonomía de forma adquisitiva y, si para el titular de la propiedad desaparece su acción de dominio, se repite, es porque el derecho real ha dejado de pertenecerle por haber ingresado a otro patrimonio”*; **concluyéndose** que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la **prescripción** adquisitiva del mismo derecho y, concordado con lo establecido en el Código Civil, opera en veinte años, recordando que tal término fue modificado por la Ley 794 de 2003 que la reduce a **diez años**, para los casos en que sea procedente.

Ahora bien y descendiendo en el caso propuesto, es pertinente auscultar los medios de prueba aportados al proceso, para este Despacho es claro que la señora LINA MARÍA POSSO MENDOZA, se encuentra legitimada por activa, toda vez que figura como propietaria actual del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.001-360035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, tal como se observa en la anotación 14 del referido certificado (Cfr. folio 9 archivo No.3 del Expediente Digital), por lo que no le queda duda a esta Judicatura del notable interés que le asiste para pretender la declaración judicial de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria conforme a lo previsto en el artículo 2513 del Código Civil, pues la existencia de la misma, mantiene en vilo de la acción que podría germinar de los beneficios de persecución y preferencia propios de la garantía real.

Ahora la declaratoria de prescripción extintiva tiene como elemento esencial el paso del tiempo sin que el acreedor reclame su derecho, dentro del lapso dado para el efecto.

En el caso sometido a consideración de este Despacho, es imperante remitirnos a lo aducido al interior de la Escritura Pública No. 1358 de fecha trece (13) de abril de dos mil once (2011), en la cual, en sus cláusulas

segunda y tercera ordena: «(...) SEGUNDO: Que la hipoteca es por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), que ellos manifiesta haber recibido en calidad de mutuo o préstamo, en la siguiente proporción VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25'000.000) de la señora ERIKA MARCELA YEPES BETANCUR y la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), del señor YHONY ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ (...) TERCERO: Que pagará la expresada suma de dinero a sus acreedores, al cesionario, o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad de Medellín, el día 13 de abril de 2.012 (...).

Así las cosas, no existe duda de la constitución de la garantía real en favor de los aquí demandados, con el objetivo de respaldar un contrato de mutuo por valor de cincuenta millones de pesos M/L (\$50.000.000,00) en el cual se indica como fecha de exigibilidad el día 13 de abril de 2012.

Ahora, frente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, la cual resulta de suma importancia para el presente proceso pues a partir de allí comenzaría a contar el término prescriptivo, se tiene que conforme se indicó en la Escritura Pública No. 1358 de fecha trece (13) de abril de dos mil once (2011) de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, la señora LINA MARÍA POSSO MENDOZA se declaró deudora de los señores YHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ y la señora ERICA MARCELA YEPES BETANCUR, con ocasión a un negocio jurídico de consumo, en el cual se obligó a pagar a cada uno de los opositores la suma de veinticinco millones de pesos M/L (\$25.000.000,00), y que para garantizar el pago de dicha obligación constituyeron gravamen Hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-360035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Igualmente, se encuentra probado que los demandados no han presentado acciona alguna o requerimiento privado al deudor, hoy demandante, con el fin de interrumpir la prescripción, pues del escrito de contestación de la demanda no hacen alusión a esta situación, refiriendo en forma única no ponerse a la prosperidad de las pretensiones, invocando la figura del allanamiento contenida al interior del artículo 98 del Código General del Proceso, la cual ha sido entendida por la doctrina patria como aquella que: «(...) el allanamiento en la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los presupuestos

*de hecho de ellas (...)*¹, debiendo el juez de instancia realizar un control de legalidad sobre la misma.

Al respecto, se encuentra que los pasivos efectivamente realizaron su aceptación de los hechos y pretensiones, cumpliendo a cabalidad con lo instruido al interior de la norma procesal, tal y como lo refiere la doctrina especializada, al indicar *«(...) Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que ésta se funda (art. 93), razón por la cual un allanamiento en el que se acepten tan solo las pretensiones sin que nada se diga al respecto de los hechos, no es admisible debido a que el inciso primero de la norma es claro en indicar que se allana a las pretensiones de la demanda “reconociendo sus fundamentos de hecho”(...)*²

Por lo anterior, no existe impedimento para aceptar el allanamiento aludido, más aún cuando la misma no contraría lo aducido al interior del artículo 99 del Estatuto Procesal, pues por tratarse de obligaciones personales las cuales se encuentran respaldadas por una garantía real, es plausible disponer sobre su alcance, más aún cuando dicha aceptación proviene de los acreedores hipotecarios.

Expuestos los supuesto fácticos y probatorios anteriores, se hace necesario entrar a examinar la norma aplicable en el presente caso en virtud de la variación de los términos de prescripción establecidos en la Ley 791 de 2002 que redujo a 10 años todas las prescripciones veintenarias.

Ahora bien, es imperante indicar el momento desde el cual se deberá contar el termino de prescripción de diez (10) años, con el fin de determinar si le asiste la razón al activo de cara a sus suplicas, para ello, es imperante remitirnos a lo contenido al interior del artículo 2357 el Código Civil, el cual ordena *« (...) La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden (...)»*, la cual debe ser interpretada en armonía con lo erigido al interior del artículo 2535 *ibidem*, al indicar: *«(...) La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (...)*; debiéndose contar el término de prescripción

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, D.C. 2017. Pp.596.

² *Ibidem*.

extintiva desde el momento en el cual se hizo exigible a la obligación principal.

En el caso en marras, se tiene que desde el pasado 13 de abril de 202, tal y como se extrae de la cláusula tercera de la Escritura Publica No. 1358, podía el acreedor hacer exigible su obligación, empezando a descorrer el término para hacer efectiva la obligación principal con su respectiva garantía inmobiliaria, situación que no se presentó, pues a la fecha de presentación de la presente acción no reposa en el dossier ni siquiera prueba sumaria que indicase haberse presentado la interrupción civil o natural de la prescripción, pudiendo el deudor invocar a su favor la prescripción extintiva de largo plazo.

En virtud de lo expuesto, considera esta judicatura que en el presente caso se reúnen los presupuestos axiológicos para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda, pues se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la ley para declarar la prescripción extintiva de la obligación y de la acción ejecutiva.

Lo anterior, al margen de la discusión sobre la presunta falsedad del documento escritural contentivo de la hipoteca cuya prescripción aquí se declara, la cual actualmente se discute ante la justicia penal sin que a la fecha exista una decisión de fondo al respecto conforme lo afirmó la parte demandante en el escrito de demanda, manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda promovida por la señora LINA MARÍA POSSO MENDOZA en contra de los señores YHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ y ERICA MARCELA YEPES BETANCUR, no existiendo motivo para proceder con la condena en costas a los demandados, por cuanto las mismas no se causaron de conformidad con lo reglado al interior del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas

procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA constituida por la señora **LINA MARÍA POSSO MENDOZA** con cédula de ciudadanía No. 43.616.193 **a favor** de los señores **YHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ** con C.C. 70.978.481 y **ERICA MARCELA YEPES BETANCUR** con C.C. 1.020.489.429, mediante Escritura Pública No. 1358 del trece (13) de abril de dos mil once (2011) de la Notaria 4 del Círculo Notarial de Medellín, registrada en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-360035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia de lo anterior, **PRESCRITA LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA** invocada por la señora **LINA MARÍA POSSO MENDOZA** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-360035, ubicado en el Municipio de Medellín, en la dirección Carrera 83 C No. 17-31 (Dirección Catastral).

TERCERO: LIBRAR en consecuencia, el exhorto a la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, para que se sirva proceder a la cancelación de la hipoteca constituida sobre el derecho de dominio y otorgada mediante Escritura Pública Nro. 1.358 del 13 de abril de 2011 de esa Notaría, constituida por la señora **LINA MARÍA POSSO MENDOZA a favor** de los señores **YHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ** y **ERICA MARCELA YEPES BETANCUR**, respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-360035, ubicado en el Municipio de Medellín en la dirección Carrera 83 C No. 17-31 (Dirección Catastral).

CUARTO: Indicar en el exhorto librado a señor Notario Cuarto del Círculo de Medellín, **se sirva officiar** a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA SUR, para que proceda a la cancelación de la hipoteca inscrita en la anotación No. 15 del folio de matrícula

inmobiliaria Nro. 001-360035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

QUINTO: Inscríbese esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-360035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SÉPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por las razones expuestas en apartes *ut supra*.

OCTAVO: Compulsar copia del presente proceso con destino a las Fiscalías 167 local de Medellín y 56 Seccional de Medellín, para que se incorpore como prueba dentro de la investigación penal que allí se adelanta por el delito de Falsedad de documento público, bajo el radicado CUI 050016000206201133334, NI 2013-117281.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de noviembre de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

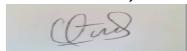
Código de verificación: **0a512b3d6311c06f2fb67dd22be477b3cc99ad76d41283137bd270bfc8858b82**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 24 de noviembre de 2022 a las 10:19 horas y 25 de noviembre de 2022 a las 10:32 horas.

Medellín, 28 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	3782
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
DEMANDADO	LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00046-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULOS CUENTA

En atención a los memoriales presentados por el demandado, por medio de los cuales procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 21 de noviembre de 2022, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago de los títulos judiciales que reposan a su favor dentro del presente proceso; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados en la citada providencia, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 54145063429 de Bancolombia S.A. donde figura como titular el demandado LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de las órdenes de pago.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241af9b13f8277b7828f7b9ae7d9f734d2a677ef6cd928bbc2610d6843880d33**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 25 de noviembre del 2022, a las 11:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3765
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01048 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S. A. BANCO COMERCIAL AV VIOLLAS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. SCOTIABAK COLPATRIA S. A.
DECISION	INCORPORA RESPUESTA DIAN

Se incorpora al expediente respuesta presentada por la Dirección Seccional de Impuestos- DIAN de Medellín, a la información solicitada dentro del presente proceso, manifestando que el señor LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA, no reporta registro como Contribuyente de Impuestos ni obligaciones a su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd59bb84d40dbed09e113f89dd26ca94cee7ced0bad6ef551e95b959fadf105**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado del día miércoles 2 de noviembre de 2022 a las 8:09 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital al apoderado judicial de la parte demandante, copia del recurso de reposición el pasado 2 de noviembre de 2022.

Medellín, 25 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2801
Radicado	05001 40 03 009 2022-00677-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRES FELIPE ARENAS VILLEGAS
Demandados	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ACOSTA ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Decisión	No repone auto.

AUTO IMPUGNADO

Se Procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación Nro. 3348 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no se aceptó la tacha de falsedad propuesta por el censor, por cuanto la misma fue propuesta como excepción de mérito, la cual será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 3348 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), al negar la solicitud de adición de las pruebas decretadas, en el entendido de no considerar la tacha de falsedad propuesta sobre el documento denominado «*Otro si del contrato de arrendamiento de local comercial*», al no satisfacer los requisitos contenidos al interior del artículo 270 del Código General del Proceso, posición que considera desajustada por cuanto de la norma en contexto solo exige como requisitos expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración; siendo posible extraer la exigencia de esos

dos requisitos para su materialización, los cuales fueron satisfechos por la parte censurante.

Respecto al primer requisito; refiere que si bien la solicitud de falsedad se presentó como excepción de mérito, en la contestación de la demanda tuvo la oportunidad de explicar en forma amplia y precisa los sucesos en los cuales se edifica su tacha, cumpliendo con el requisito aludido.

Con oportunidad a la segunda exigencia normativa, refiere que con la contestación a la demanda se aportó prueba de la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual se busca la falsedad del referido documento.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de sustanciación Nro. 3348 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se le imparta a la excepción de mérito propuesta el trámite de la tacha de falsedad de conformidad con lo dispuesto el inciso segundo del artículo 270 del Código General del Proceso, solicitando al activo que aporte en original referido documento para su experticia.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

De cara a los reparos del recurrente es importante recordar que el estatuto procesal consagró de manera expresa las conductas que puede asumir el demandado al momento de ser notificado de la demanda, entre ellas se encuentran presentar recurso de reposición contra el auto admisorio, guardar silencio, allanarse, tachar documentos, objetar juramento estimatorio, ejercer derecho de retención, llamar en garantía, proponer excepciones previas, proponer excepciones de mérito, presentar solicitudes de nulidad, proponer demanda de reconvención, entre otras.

En el caso sometido a consideración y dentro del término procesal oportuno la parte demandada fue clara en proponer como medio de defensa recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto que admitió su reforma; así mismo el día 22 de septiembre de 2022 contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas: *“Pérdida de la vigencia del contrato de arrendamiento objeto de terminación- imposibilidad de cesión- cosa juzgada- falta de legitimación en a causa por pasiva; Falsedad del otro sí aducido con la demanda y genérica”*, las cuales fueron puestas en traslado de la parte demandante el día 28 de septiembre de 2022.

Dentro del término del traslado, la parte actora presentó replica a las excepciones propuestas dentro de la cual aportó como nuevo elemento de prueba un documento denominado *“Respuesta Incremento agosto de 2011”*, el cual fue tachado de manera oportuna por la parte demandada mediante memorial presentado el 30 de septiembre de 2022, corriendo el respectivo traslado de la tacha a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior y una vez integrada en debida forma la litis, este Juzgado mediante auto del 10 de octubre de 2022, procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes y a decretar las pruebas pertinentes tanto para la demanda y su contestación como al incidente de tacha de documento propuesto.

A la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición en el sentido de que se le impartiera el trámite de tacha a la excepción de merito denominada *“falsedad del otro si aducido con la demanda”*, solicitud que fue despachada desfavorablemente mediante providencia del 02 de noviembre de 2022, al no reunirse los requisitos exigidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso sometido a consideración, pretende el profesional del derecho atacar por vía de recurso de reposición el auto proferido el 02 de noviembre de 2022, esgrimiendo unos argumentos de desacuerdo frente al auto del 10 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se impartió un trámite distinto a las excepciones de mérito y a la tacha de falsedad del documento aportado con la réplica a la contestación de la demanda; lo que de entrada permite vislumbrar la improcedencia del recurso de reposición propuesto, pues no puede pretender el abogado de la parte demandada por esta vía revivir término e instancias actualmente precluidas, de cara a la perentoriedad de los términos procesales establecida en el artículo 117 del Código General del Proceso, debiendo encaminar su recurso a sustentar el motivo por el cual era procedente la adición presentada y no para pretender introducir nuevos hechos sobre la inconformidad de la actuación judicial al haber impartido trámite de excepción de mérito a la falsedad propuesta por la demandada en este sentido.

Es que obrar de conformidad a los pedimentos del recurrente sería entrar en evidente vulneración al debido proceso, pues además de no estar atacando por vía de reposición la decisión de no acceder a una adición de un auto sino la providencia a la que dio origen; se estaría variando el trámite que se le impartió a las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les corrió el traslado correspondiente a la parte demandante mediante auto del 28 de septiembre de 2022, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, lo que no permitiría en esta instancia del proceso venir a variar el trámite impartido, so pena de incurrir en una causal de nulidad.

Al respecto, es pertinente recordar que el inciso primero del artículo 269 del Código General de Proceso establece con claridad la oportunidad para presentar la tacha de falsedad, que para el caso concreto era con la contestación de la demanda, toda vez que el documento aducido había sido aportado con la demanda principal; sin embargo la parte demandada dejó pasar la oportunidad de proponer la misma como incidente, prefiriendo proponerla como excepción de mérito, siendo así que el Despacho procedió a impartirle el trámite pertinente corriéndole el traslado y decretando las pruebas como medio exceptivo; no siendo posible que después de haberse surtido toda la etapa de contradicción, se pretenda sorprender al Juzgado y a la contraparte por la falta de cuidado y de técnica al momento de ejercer su derecho de defensa, a sabiendas que la oportunidad se encontraba precluida de conformidad con lo reglado al interior del artículo 117 *ibidem*

En ese orden de ideas y en lo que corresponde el recurso propuesto por el recurrente, preciso resulta señalar que al momento de censurar la autenticidad del documento denominado «*Otro si del contrato de arrendamiento de local comercial*», fue propuesto mediante excepción de mérito, denominada «*Falsedad del otro si aducido con la demanda*», sin cumplir con los requisitos contenidos al interior del artículo 270 del Estatuto Procesal, oportunidad que finiquito con el vencimiento del termino para la contestación al libelo introductorio, siendo ese el momento procesal con el que contaba el pasivo para reprochar los documentos citados, y si el termino venció en silencio, como en efecto sucedió, no es posible que esa facultad surja nuevamente a partir del auto de apertura de pruebas, en donde formalmente se enunció los medios probatorios a considerar en la etapa de instrucción y juzgamiento.

Es de resaltar, que era deber de la parte pasiva cumplir a cabalidad los requerimientos aducidos en la norma procesal, con el objetivo de censurar la autenticidad del documento referido, tal como ocurrió con el instrumento denominado «*Comunicación incremento del canon de arrendamiento de fecha 16 de agosto de 2011*», no siendo admisible retrotraer las oportunidades procesales para adecuar el petitum de las pruebas a practicar, las cuales como se indicó en apartes *ut supra* es perentoria, no pudiendo mediante argumentos diáfanos suplir el deber procesal que se encontraba en su haber, como lo indica en el cuerpo del recurso, debiendo despachar de manera negativa la censura advertida.

Cabe recordar al censor que, si bien el documento denominado «*Otro si del contrato de arrendamiento de local comercial*» no se acomoda a los postulados esgrimidos dentro de los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, en aras de garantizar el derecho de contradicción, igualdad material ante la Ley y debido proceso, la excepción donde se alega su falsedad será resuelta de fondo al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Al respecto, es importante aclarar que para resolver dicha excepción el Despacho tendrá en cuenta las pruebas que se aportaron al proceso y de ser necesario podrá decretar de oficio una prueba grafológica del documento materia de debate.

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para variar la decisión; razón por la cual no se repondrá el auto

de sustanciación Nro. 3348 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 3348 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por los motivos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd531eb6c7dbb204c0d4cf628e5ec24261e701278a663b68c61ac26a6c22cab**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2819
Radicado	05001 40 03 009 2020-00603-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	RECHAZA DE PLANO

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 2570 del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se dispuso no reponer el auto interlocutorio Nro. 1725 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022) y corregir la parte motiva de este auto en por haberse incurrido en un error en un número del artículo que regula la cesión del crédito al haberse señalado 1969 siendo el correcto 1959.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. argumenta su inconformidad respecto al auto interlocutorio Nro. 2570 por medio del cual desató los recursos de reposición interpuestos en contra auto interlocutorio Nro. 1725 del veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2.022), bajo el argumento que la corrección realizada respecto al dígito del artículo que regula la cesión de crédito, corresponde a un nuevo hecho que le permite acudir nuevamente al recurso de reposición, toda vez que a su juicio el Juzgado no debió haber aprobado la cesión del crédito ya que se omitió por parte del cedente y del cesionario dar cumplimiento a los artículos de los 1959 y 1960 del Código Civil, por cuanto no reposa en el plenario prueba que el cedente hubiese surtido la tradición del derecho mediante la entrega física del título y la correspondiente exhibición que enuncia el artículo 1961 *ibidem*, además de omitir la notificación al deudor, solemnidades que se requerían cumplir para la oponibilidad de la cesión.

Aunado a lo anterior refiere, que no resulta aplicable el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de una cesión posterior a la notificación del mandamiento de pago, no teniendo cabida dicha disposición en el asunto a estudio.

Por lo anterior solicita reponer el auto en mención, en el entendido de revocar dicha decisión para que en su lugar se proceda a denegar la cesión del crédito y la intervención del supuesto cesionario, por infracción de los requisitos previstos en la normativa sustancial vigente.

Del recurso de reposición presentado por la parte demandada, se dio traslado secretarial a la parte demandante el pasado 18 de noviembre de 2022 (Cfr. Documento 84 del Cuaderno Principal del expediente Digital), quien dentro del término legal guardó absoluto silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, claramente establece: ***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos”*** (negritas y subrayas propias del Juzgado).

Al respecto se debe advertir, que la parte recurrente pretende mediante el presente recurso nuevamente debatir el auto por medio del cual se admitió la cesión del crédito en favor de la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., bajo el argumento de no haberse satisfecho las solemnidades sustanciales enunciadas al interior de los artículos 1959, 1960 y 1061 del Código Civil, no siendo admisible el negocio jurídico advertido.

En virtud de lo anterior, es imperante remitirnos a los términos en el cual fue presentado el recurso de reposición de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), incoado por el libelista en contra del auto del 25 de julio de 2022, en atención a identificar si en el mismo se propuso reparo alguno con ocasión a la notificación de la cesión del crédito o a la falta de entrega del título cedido y su exhibición, no hallando escrito en tal sentido. De igual manera, se despliega un análisis sobre el auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) por medio del cual se resolvió el

recurso de reposición precitado, no conteniendo en su parte resolutive situaciones nuevas que dieran lugar a su debate, en especial que guarden relación directa con la notificación de la cesión al ejecutado, la tradición o la exhibición que ahora se reprocha, hecho que a simple vista permite concluir que no le asiste la razón a los argumentos expuestos por el recurrente.

En virtud de lo anterior, este Juzgado mantendrá la decisión adoptada en el auto proferido el dos (2) de noviembre del año en curso, por cuanto de manera alguna se están tomando nuevas decisiones respecto a la decisión de aceptar la cesión del crédito presentada por la parte demandante el día 18 de julio de 2022, si se tiene en cuenta que la parte resolutive del auto interlocutorio 2570 únicamente se decidió no reponer la providencia proferida el día 25 de julio de 2022 por medio de la cual se aceptó dicha cesión.

Al respecto, nótese que no podría considerarse un hecho nuevo la decisión de haberse aceptado la cesión del crédito, pues fue precisamente este aspecto el que fue materia de debate por el recurrente, por lo que si consideraba que dicha cesión no debió admitirse por este Juzgado por la falta de cumplimiento de los requisitos formales tales como la tradición, la exhibición y la notificación del deudor, fue precisamente en esa oportunidad en la cual debió presentar los reparos tendientes a discutir dichos aspectos; no pudiendo pretender ahora el abogado de la parte demandada sacar provecho del error que cometió el juzgado en un solo número relativo al artículo que regula la cesión y por el cual se corrigió la parte motiva del auto del 25 de julio de 2022 en el sentido de señalar que el artículo del código civil aplicable era el 19~~6~~9 siendo el correcto 19~~5~~9, para venir ahora a decir que estamos frente a un hecho nuevo, a sabiendas que la citada providencia fue clara en establecer en el numeral primero de su parte resolutive: “Aceptar la cesión del crédito que hace el demandante subrogatorio FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. a favor de la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A”, la cual ahora pretende volver entrar a discutir en virtud de su descuido de no proponerlo en el momento oportuno.

Así las cosas, no puede colegirse de manera alguna que el hecho de haberse corregido un número de un artículo contenido en la parte motiva de una providencia constituya un punto no decidido en el auto anterior, pues se itera, las providencias objeto de análisis únicamente están resolviendo un solo punto referente a la aceptación de la cesión del crédito, no siendo procedente acoger los nuevos argumentos del recurrente, pues con dicha conducta se estarían reviviendo términos e instancias judiciales

actualmente prelucidas sobre una decisión a la cual se omitió interponerle el recurso, afectando de manera directa los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto al auto interlocutorio Nro. 2570 del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), por los motivos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231f88d126277bd4dfe448091e6c7a2ea0ed0c7f407926068fe75763ca10a81f**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que el acreedor Banco Itau, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad mediante memorial presentado al correo institucional el día 2 de noviembre de 2022 a las 08:02 horas.

Medellín, 28 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2754
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-000191-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE
Demandados	ALCALDIA DE MEDELLIN GOBERNACION DENANTIOQUIA SUZUKY MOTOR ITAU CORPBANCA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY GIROS Y FINANZAS SCOTIABANK COLPATRIA COOVIPROC BANCOLOMBIA ELKIN DE JESUS GOMEZ PARRA MARIA LUISA PEREZ PEREZ OSCAR DUBAN FLOREZ RUBEN DARIO SERNA GRACIANO
Decisión	Rechaza de Plano solicitud de nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por el Banco Itaú a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ESCRITO DE NULIDAD

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en la cual refiere existir una omisión de la relación completa y actualizada de acreedores, por cuanto en la solicitud de insolvencia no se indicó de manera completa a todos los acreedores del solicitante, por cuanto no fue vinculado al procedimiento el Municipio de Medellín, hallándose viciada la diligencia de conciliación realizada, sin la presencia de todos los acreedores.

Al respecto, repara una trasgresión directa al inciso 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, no pudiendo ser admisible ni la audiencia de negociación, ni la admisión del trámite de negociación de deudas, sin haberse presentado todos los acreedores, pues le correspondía al solicitante

informar al conciliador todos sus acreedores, debiendo el conciliador revisar esta información, conforme lo reglamenta el artículo 42 *ibidem*, lo cual no ocurrió, pues se omitió vincular a la entidad municipal, transgrediendo el principio al debido proceso, por cuanto los acreedores no conocieron la totalidad del endeudamiento del solicitante, no siendo pertinente realizar un juicio de valor en cuanto a la propuesta de pago, configurándose la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN en razón a la solicitud presentada por la señora ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE.

Considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.

- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que esta se configura cuando el demandado no es debidamente y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o en el caso a estudio del auto por medio del cual se emite la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del vinculado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de intervenir al interior del proceso, por no enterarse de la existencia del mismo, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, el Juzgado procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el Banco Itaú, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso, la falta de notificación solo podrá ser alegada por la parte afectada que en este caso sería el Municipio de Medellín y no quien la propone.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto en la Sentencia del 20 de octubre de 2011, Exp. R-11001-02-03-000-2006-01079-00. M.P. William Namén Vargas, en la cual se indica:

«(...) Las nulidades procesales, ya sea que su discusión se suscite en las instancias o en casación, están sometidas a tres principios esenciales, a saber: 1.1.El de la especificidad, consistente en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas “expresamente fijadas en la ley” (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2007, expediente No. 1989-

09134-01), no habiendo lugar, por ende, a la invocación de un fundamento legal distinto, ya que a voces del inciso 4° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, se “rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”, y porque según el párrafo del artículo 140 ibídem, “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”. **1.2. El de protección, relacionado con el mandato del inciso 2° del ya citado artículo 143 del estatuto procesal civil, que establece que “[l]a parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla”, interés que, necesariamente, está determinado por el perjuicio o la afectación que a ella ocasione el específico defecto procesal que se invoque, de modo que si del vicio no se desprende la vulneración de los derechos del solicitante, éste carecerá de legitimidad para reclamar y, mucho menos, para obtener la anulación que pretenda.** 1.3. Y el de convalidación, previsto en el numeral 5° del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en tanto allí se advierte que es posible la alegación de nulidades en casación, siempre y cuando ellas “no se hubieren saneado”, norma que armoniza con la parte final del inciso 4° del artículo 143 de la misma obra, que dispone que se rechazará de plano la solicitud de nulidad “que se proponga después de saneada”. 2. La Sala, sobre el particular, ha sostenido en forma constante que es “menester (...) resaltar cómo el Código de Procedimiento Civil destina todo el capítulo II del título XI de su libro segundo a reglamentar la materia de las nulidades procesales, el que está compuesto por normas que determinan las causas generadoras de invalidez en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que establecen las oportunidades para alegarlas, la forma de declararse y sus consecuencias, lo mismo que las eventualidades a través de las cuales deviene su saneamiento. Es con soporte en ese concreto contenido normativo como la jurisprudencia tiene decantado que son la taxatividad, la protección y la convalidación, entre otros, los principios rectores que gobiernan tal materia. Se funda el primero ‘en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; **consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio» (Negrillas fuera del texto).

Con base en lo anterior, se tiene para indicar que la nulidad presentada esta

llamada al fracaso, por cuanto no le es viable a un tercero invocar nulidades que se hallen por fuera de su afectación, careciendo el Banco Iatú de legitimación en su interpelación, por cuanto las nulidades propenden sancionar la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el estatuto procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, estando legitimado para ello el afectado, no pudiendo aceptar la petición elevada por cuanto solamente se encuentra habilitada para alegar la presunta nulidad el afectado, que en el caso propuesto, sería la Alcaldía de Medellín, la cual no ha elevado repulsa alguna hasta la fecha.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que conforme se encuentra acreditado dentro del expediente, el Liquidador designado procedió a notificar por aviso de la existencia del presente proceso al Municipio de Medellín desde el pasado 18 de abril de 2022 (archivo No. 44 en los folios 327 al 330 del Expediente Digital), dando cumplimiento al numeral 2° del artículo 564 en armonía con el artículo 292 del Código General del Proceso; el cual fue tenido como válido mediante auto de sustanciación No. 1252 de fecha 4 de mayo de 2022, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

Con base en lo anterior, no es de recibo las elucubraciones presentadas por la libelista en su petición de nulidad, pues al indicar que no fue atada al proceso de liquidación patrimonial la Alcaldía de Medellín, la cual, y con base en las pruebas aducidas en apartes *ut supra*, si se encuentra vinculado al presente asunto, no teniendo cabida la macula advertida.

Por otra parte, y solo si en gracia de discusión se aceptara el reparo tendiente a señalar que no se tuvo en cuenta la vinculación de la Alcaldía de Medellín en el trámite de negociación ante el centro de conciliación, la misma tampoco implicaría una nulidad de todo lo actuado, pues imperante indicar que si bien al interior del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, es deber del deudor informar la existencia y cuantía de cada una de las obligaciones que se reclaman, ello no obsta para el mismo se haga presente para reclamar su acreencia en la etapa de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso, lo cual podrá realizar desde la providencia de admisión hasta los veinte (20) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores, el cual se surtió el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), tal y como se constata en el archivo 55 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

Bajo este entender, se desdibuja el defecto aludido por la nulidicente de cara a la presunta vulneración al debido proceso de un tercero y al propio, al no incorporar al proceso de negociación de deudas a todos los acreedores, toda vez y con base en las explicaciones impartidas en apartes anteriores, se dota de protección especial y seguridad jurídica a aquellas terceros reclamantes que no fueron convocados en el etapa inicial, para ser considerados por el Juez de conocimiento desde el momento de la admisión.

Por lo expuesto se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del acreedor BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, ante la inexistencia del acto procesal atacado por vicio de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la sociedad acreedora BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de noviembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBA GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53149a794c1ad00087e61e88dcb98a554ce1107a51042806f67404048926eb3e**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3781
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LAURA CRISTINA GALEANO AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01206-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LAURA CRISTINA GALEANO AGUIRRE, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada LAURA CRISTINA GALEANO AGUIRRE, al servicio de la POLICÍA NACIONAL. Oficiése en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LAURA CRISTINA

GALEANO AGUIRRE, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f448bf306d2b726ad1d98d2d18304a768e24bd10efe206f04459849b5d67c**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre del 2022, a las 4:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3763
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00128-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ CHRISTIAN ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y que fue incorporado en el cuaderno principal, por medio del cual informa sobre la radicación y pago de la medida comunicada mediante oficio 1047 el día 16 de mayo de 2022, nuevamente se le insta a la memorialista para que proceda a radicar el oficio 3698 del 27 de julio de 2022, el cual fue expedido por este Despacho con el fin de que la oficina de Registro proceda a dar cumplimiento con la cautela comunicada mediante oficio 1047 expedido el 23 de marzo de 2022 el cual inicialmente fue devuelto por la Oficina Registro Instrumentos Públicos de Marinilla por cuanto la memorialista no había cumplido con su deber de presentar el oficio original ni realizado el pago correspondiente, el cual fue efectuado el 16 de mayo de 2022, es decir, con posterioridad a la nota devolutiva. Así las cosas y con el fin de que se proceda a registrar la medida en debida forma, se le requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al registro del oficio 3698 conforme a lo ordenado en providencia del 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

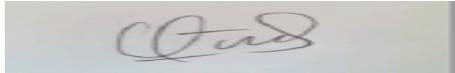
Código de verificación: **f3d9e2aa982efd7033d59d53c77b326e48680f4a6434e15c73feb55c8b0c4ad6**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de noviembre de 2022 a las 9:07 horas.
Medellín, 28 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3788
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ANDRÉS FELIPE SUÁREZ MEJÍA ORLANDO SUÁREZ LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2016-00422-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el demandado ORLANDO SUÁREZ LONDOÑO, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y se expida el desembargo sobre el bien inmueble de su propiedad; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 03 de noviembre de 2016, dentro del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-286165 y 001-285962, sin embargo los oficios de desembargo expedidos no han sido retirados del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado ordena dejar a disposición del demandado o persona autorizada por él, los oficios de desembargo, con el fin de que proceda con su registro de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de marzo de 2022.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La
presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee636253465fc7a5a283160412ae5d4007f6353d5e2bc9797b0473704d95ef7**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 24 de noviembre de 2022 a las 15:55 horas, a través del correo electrónico institucional.

María Lorena Flórez Marín

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2849
Radicado	05001 40 03 009 2022 01207 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandados	ZONA NORTE S.A. CERREJÓN INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra de CERREJÓN ZONA NORTE S.A. y en contra de INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION (INTERCOR), el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso indicará los linderos, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente y determinar en debida forma, la franja que le corresponde a cada demandado.
2. Deberá completar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar e identificar la servidumbre que afectará la franja de terreno del predio objeto del presente proceso, detallando para el efecto de manera clara su longitud, ancho, área, el número de torres que deben

construirse y demás circunstancias que la identifiquen, por cuanto guarda silencio al respecto.

3. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
4. Adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.
5. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.
6. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con el artículo 592 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.
8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de noviembre de 2022 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9295db30b165d515f29fd8f99489c26b70d03d8c22db10a307d21c49e1fa7b7**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de noviembre de 2022 a las 11:28 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 28 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2820
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LAURA CRISTINA GALEANO AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01206-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LAURA CRISTINA GALEANO AGUIRRE, por los siguientes conceptos:

A)-SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$66.894.883,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 654303927 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS M.L. (\$3.768.015,00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 28 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

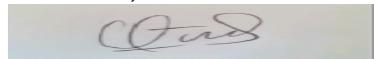
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ef780782274e1f27ef377eeb3408f31228012b5a8e0df0eb2b1d585ac30b4**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 24 de noviembre de 2022, a las 15:16 horas.
Medellín, 28 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2821
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
Demandado	MAYLEN ROSA ALVAREZ MEJÍA ANA REBECA ALVAREZ MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01182-00
Decisión	ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se aclare el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el pago de los intereses debe ser a la tasa del **MICROCÉDITO**, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que al momento de librar el mandamiento de pago no se indicó expresamente que los intereses deberían ser liquidados por la modalidad del **MICROCÉDITO** lo que puede generar confusión a la hora de realizar la liquidación del crédito; razón por la cual se accederá a aclarar el auto proferido el 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, con el fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 2780 proferido el 23 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que los intereses moratorios deberán ser liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera por la modalidad del **MICROCÉDITO**.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele a las demandadas el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb3da8cd3c9567550a189f7801e6a23ff89f6fbfb28ee86fb5239cf8644191b**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 21 de noviembre de 2022, a las 11:37 horas.
María Lorena Flórez Marín
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2837
Radicado	05001 40 03 009 2022 01122 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandados	GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ MAURICIO TORRES GUTIERREZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.-** en contra de **GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ** y **MAURICIO TORRES GUTIERREZ**, propietarios del bien inmueble denominado “VILLA SIMON LOTE UNO 7” (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), o “VILA SIMON” (según Títulos de adquisición), ubicado en la vereda LAS BURRAS (según Folio de Matrícula Inmobiliaria y Título de adquisición), jurisdicción del municipio de SAN ALBERTO (según Folio de Matrícula Inmobiliaria y según Título de adquisición), departamento de CESAR, cédula catastral número 00200030648000, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **196-51267**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, objeto de imposición.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del

artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 2213 del 2022.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **196-51267**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR (REPARTO)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “VILLA SIMON LOTE UNO 7” (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), o “VILA SIMON” (según Títulos de adquisición), ubicado en la vereda LAS BURRAS (según Folio de Matrícula Inmobiliaria y según Título de adquisición), jurisdicción del municipio de SAN ALBERTO (según Folio de Matrícula Inmobiliaria y según Título de adquisición), departamento de CESAR, cédula catastral número 00200030648000, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-51267, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, objeto de imposición, y cuyos linderos son: oriente en 503.00m linda con el mismo predio que se grava, occidente en 478.00m linda con el mismo predio que se grava, norte en 77.00m linda con el predio de Luis Eduardo Castro Becerra y sur en 78.00m linda con el predio de Álvaro Iván Esper Tamayo.

QUINTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P., se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días

siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 Ibídem.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, identificada con C.C. 1026263017 y portador de la T.P. 227.959 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74072d32bc504480a57dbf9b8bbd96075083da11d237e4b0d049b69ecb3d7b7a**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO	cd. 1.	\$ 1.903.119.48
VALOR TOTAL		\$ 1.903.119.48

Medellín, 28 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01071 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3726

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d411392bb1b9b2a49f089ae293a4ec3495618fe4490bf7a79bdecd2872cf571c**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 121,918.20
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 72.000.00
VALOR TOTAL		\$ 193,918.20

Medellín, 28 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00830 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3748

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214df3d5f3949c4668b4013cb2f5781eb98be622cadb2add32eff6fccc04528**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 7.064.278.85
VALOR PAGO REGISTRO MEDIDA CAUTELAR	cd. 1.	\$ 59.800.00
VALOR TOTAL		\$ 7.124.078.85

Medellín, 28 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00703 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3674

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941145775d2fa5ee45d3337a7385ec58e701bc1e19a73b40c0739707664d7354**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de noviembre del 2022, a las 8:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	3768
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00701-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA JUAN PABLO BERRÍO MURILLO
CAUSANTE	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día quince (15) de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd0b0ae38b47654f1130b0f3cc970301b1382bf8ae5d363186afd93e7f5ef8**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 205.681.83
VALOR TOTAL		\$ 205.681.83

Medellín, 28 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00764 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3734

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df96b36d5810c697fc042cc410c0c2673390cd356cf7051bfab5dfbf281303d4**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 217.184.59
VALOR TOTAL		\$ 217.184.59

Medellín, 28 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00901 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3735

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f977f3124b824153b9f40dac2a2f1733c411bb7c9a37e23dbee06554c08954f4**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 537.488.34
VALOR TOTAL		\$ 537.488.34

Medellín, 28 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00853 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3747

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732dfc3e3fff29afb475fe0ad850b10d811d761842597d067776eb74b1acf57e**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de noviembre del 2022, a las 11:11 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3766
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00921-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SEBASTIAN GIRALDO MARIN
DECISIÓN	Incorpora aviso

Se incorpora la notificación por aviso enviada al demandado SEBASTIÁN GIRALDO MARÍN, con resultado rehusado conforme lo certifica la empresa del correo ENVIAMOS, quien dejó constancia que el demandado reside en el lugar, recibió, pero se negó a firmar, razón por la cual procedió a dejar la comunicación en el lugar; así las cosas el Juzgado entenderá entregada la notificación de conformidad con el inciso segundo del numeral 4° del Artículo 291 y 292 del, Código General del Proceso, la cual se perfeccionó el día 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a6bd93b33bc91c305011a531656f498b45f5765260c1f464e44f2ec3c5560e**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes 8 de noviembre de 2022 a las 16:52 horas.

28 de noviembre de 2022

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	2749
Radicado	05001-40-03-009-2022-01046-00
Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	NORALBA BUITRAGO
Decisión	No repone auto

AUTO IMPUGNADO

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada designada en amparo de pobreza, respecto al auto de sustanciación No. 3370 proferido el pasado primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no se accedió a la exoneración del encargo en calidad de aforada en amparo de pobreza.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal, la profesional del derecho argumenta su inconformidad respecto al auto sustanciación No. 3370 proferido el pasado primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no se accedió a la solicitud de exoneración de la designación realizada por esta Dependencia en calidad de abogada en amparo de pobreza, por cuanto a su juicio la decisión del Juzgado no se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan la materia.

Considera la recurrente que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, que regula las designaciones de los curadores ad-litem debe ser aplicado para el caso de nombramientos en amparo de pobreza al equipararlo a la defensa de oficio; razón por la cual a su juicio ha dado cumplimiento a su rol de función social que le impone la Ley, pues refiere tener en la actualidad no cinco (5) sino ocho (8) proceso activos con las características anotadas.

Concluye que de conformidad con lo reglado en los inciso 2 y 3 del artículo 154 del Código General del Proceso, refiere que la designación de un

abogado en amparo de pobreza debe efectuarse de la forma prevista para los curadores ad litem, equiparando las dos figuras y exigiendo solo 5 procesos de oficio, es decir de manera gratuita.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto de sustanciación No. 3370 proferido el pasado primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se accede a la exoneración del encargo encomendado y en su lugar sea aceptada la solicitud de exoneración del encargo.

Haciendo elogio al principio de economía procesal y en vista que estamos en presencia de una solicitud extraprocesal, no existiendo contraparte, se abstendrá el Despacho de descorrer el termino de traslado secretarial contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite procesal, procede el Despacho con la decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

El inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso consagra: *“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem salvo que aquél lo haya designado por su cuenta”*.

Por su parte, el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso consagra: *“Para la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad lite recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...”*.

Considerando los presupuestos normativos de antela, considera este Despacho que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que si bien es cierto que al momento de solicitar su exoneración no había presentado prueba alguna que diera cuenta que los procesos relacionados se encontraran vigentes, con el presente recurso procedió a acreditar en debida forma que

todos y cada uno de los procesos en los cuales se le ha designado como curadora *ad litem* se encuentran activos a la fecha; razón por la cual es viable acceder a su exoneración como abogada de oficio en esta solicitud extraprocesal.

En consecuencia, se repondrá la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 3370 proferido el pasado primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia, se procederá a designar a otro profesional del derecho en amparo de pobreza para representar a la señora NORALBA BUITRAGO.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No. 3370 proferido el pasado primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se accede a la solicitud de exoneración presentada por la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA.

TERCERO: Designar al abogado YOVANY ALEXANDER MUÑOZ CORREA para representar en amparo de pobreza a la señora NORALBA BUITRAGO, quien se localiza en la carrera 79 A # 52-07 de Medellín, correo electrónico: bufetedeabogadosmunozcorrea@gmail.com, celular: 3207374201, teléfono: 6045052174; para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de noviembre de
2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344aaff087825de1e09979ec085e0a9d28429261ba1cf010d570c2e4cf895942**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de noviembre de 2022 a las 11:06 horas.

Medellín, 28 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3783
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01020-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Patrullera Responsable Ventanilla Radicación Sijin Mebog (E) del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; por medio del cual informa que remitió el oficio cancelando la medida de aprehensión a la Seccional de Investigación Criminal Sijin Antioquia, por considerarlo de su competencia, para que se tenga a bien y ordene a quién corresponda, realice las actividades conducentes y proceda con las actuaciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedff94ab9b57ce1353fa8ccd274da3594473e67d31ad7ad05272839cbf85f77**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre del 2022, a las 4:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3762
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00128-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ CHRISTIAN ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal y autoriza aviso

Se incorpora memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento al requisito exigido mediante providencia proferida 18 de noviembre del 2022, allegando constancia de envío de la de la citación para notificación personal remitida a los demandados con su correspondiente certificación de recibido; así las cosas y por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente la citación para notificación personal dirigida a los demandados ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO, no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0214ee26f264aced3c8575b4531a361f359ab755ea50ed289163cc6a1a0b12**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; los demandados contestaron la demanda, por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, y recurso de reposición frente al mandamiento de pago, el cual se resolvió el 2 de noviembre de 2022, en el que se decide no reponer el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se debe continuar el trámite de las excepciones de mérito, de igual manera la parte demandante se pronunció frente a las excepciones, mediante memorial presentado el día 21 de noviembre de 2022, a las 11:38 horas.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3861
Radicado.	05001-40-03-009-2022-00823-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante.	OPORTO CAMPESTRE S.A.S.
Demandados.	MARTHA ELISA OSPINA SIERRA LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ
Decisión.	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por OPORTO CAMPESTRE S.A.S. en contra de MARTHA ELISA OSPINA SIERRA y LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8bf039c518313a5cff74ce9c36330e405c2c747536773b9061ae700a9ad8bf**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	3763
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE LA VEGA P. H.
DEMANDADO	SANTANDER LARA GUTIÉRREZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 604 5111675, 604 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ce26862026b47bc05073f1664e87efb846ffac3fafa2bfce8f9785fd81129**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 24 de noviembre de 2022 a las 16:30 y 16:47 horas. Se deja constancia que en los citados memoriales se incurre en un error al citar como radicado 2021-01012 siendo el correcto el 2021-01200.

Medellín, 28 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2822
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	MIGUEL ANGEL NUÑEZ MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01200-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por el apoderado de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, el Despacho por encontrarla procedente accederá a la misma ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra MIGUEL ANGEL NUÑEZ MUÑOZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO ESCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 179 del 26 de noviembre de 2021 en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada

en atención al auto proferido por este Juzgado el día 26 de noviembre de 2021 y al Despacho Comisorio No. 179 del 26 de noviembre de 2021, con relación al vehículo con placas HGV603 propiedad del demandado MIGUEL ANGEL NUÑEZ MUÑOZ.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 29 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9992fde5d62b9644add1083502cdeaf64934b0b9d888967d794f805638663db**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO	cd. 1.	\$ 1.251.222.30
VALOR TOTAL		\$ 1.251.222.30

Medellín, 28 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00547 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3725

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e355565fb8fcadc79f61b2837db356596ebb58547c78d80eb07d2b309653ac**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>